

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **110**

Fecha Estado: 28/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220120024400	Ejecutivo	YULY ANDREA ESCOBAR ESCOBAR	ALEJANDRO VASQUEZ VALENCIA	Auto que requiere parte	27/12/2023		
05615318400220170012300	Verbal Sumario	MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO	MIGUEL ANGEL GOMEZ HENAO	Auto pone en conocimiento	27/12/2023		
05615318400220230042200	Verbal Sumario	BERNARDO LEON BOLAÑOS REALPE	LEON DAVID BOLAÑOS ZULUAGA	Auto que decreta amparo de pobreza	27/12/2023		
05615318400220230056700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA ELENA CASTRO VILLADA	BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA (CAUSANTE)	Auto inadmite demanda	27/12/2023		
05615318400220230060900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	IVAN DE JESUS RIOS CARDONA	CARLOS HORACIO RIOS CASTRILLON	Auto que declara abierto y radicado	27/12/2023		
05615318400220230061700	Verbal	RAMON EMILIO CASTRO CASTRO	ANGELA MARIA MORALES CASTRO	Auto que admite demanda	27/12/2023		
05615318400220230061800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZ ESTELA FRANCO RAMIREZ	GABRIELA DE JESUS FRANCO CEBALLOS	Auto que rechaza la demanda	27/12/2023		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 1018
Radicado	05 615 31 84 002 2012 00244 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Asunto	REQUIERE

Previo a resolver sobre la solicitud de autorización de entrega de títulos y al revisar el expediente se evidencia que, a través de providencia N° 385 del 15 de mayo de 2023, se realizó requerimiento al empleador MAPRE a fin de expedir certificación del monto de la mesada pensional, primas y demás factores salariales devengados durante los años 2016, 2017 y 2018 por el demandado Alejandro Vásquez Valencia, sin que a la fecha hayan dado respuesta.

Así las cosas, se le REQUIERE NUEVAMENTE al pagador MAPRE para que dé cumplimiento a lo exigido, y proceda de manera inmediata a la remisión de los certificados donde conste el monto mensual de la mesada pensional devengada por el ejecutado, desde el año 2017 hasta la fecha, advirtiéndoles que, el incumplimiento a la orden judicial comunicada, les acarreará las sanciones correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso. Por secretaría ofíciense.

Lo anterior toda vez que el monto de la cuota alimentaria, que fuera modificada por el Juzgado Primero de Familia de la localidad, mediante sentencia del 14 de junio de 2017, fue pactado en un porcentaje del 25% de la mesada pensional, por tanto, los certificados requeridos son indispensables a fin de realizar actualización de la liquidación de crédito, y así verificar el estado de la deuda.

NOTIFÍQUESE,

**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 1019
Radicado	05 615 31 84 002 2017-00123 00
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por el consorcio FOPEP, al requerimiento efectuado por este despacho a través del oficio N° 407 del 7 de noviembre de 2023 (anexo digital 051)

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ

JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00422 Auto No. 1023

Como se observa, se envió al demandado, copia del auto admisorio, ante el canal digital, referenciado por la parte demandante, esto es al correo electrónico: david.b5640@gmail.com , y conforme se enviara copia de la demanda y sus anexos previa presentación de la demanda, es esta la razón para dar agotada la notificación de la parte demandada, a lo cual se advierte que la notificación se entiende surtida el día 7 de diciembre de 2023, dos días después de la recepción del mensaje (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Aunado a lo anterior, y por ajustarse a los presupuestos del art. 152 del C. G del P., se concede el amparo de pobreza que solicita el demandado en escrito que antecede a este auto (radicado el 21 de diciembre de 2023). Es de advertir que, el término para contestar la demanda se **suspenderá hasta cuando se acepte el encargo por la abogada que se nombrará.**

Así las cosas, para que lo represente se nombra a la abogada SILA MARIA MÁRQUEZ REALES portadora de la T.P 340.354 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el N° telefónico 304 667 15 40, dirección electrónica marquezrealezmaria@gmail.com . Se le advierte a la togada en mención que *“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

JUEZ

¹ Art 154 CGP



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintiséis (26) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00609 Interlocutorio No. 1164

Observa el Juzgado que la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA por quienes consideran tener vocación hereditaria respecto a los señores CARLOS HORACIO RÍOS CASTRILLÓN, quien se identificaba en vida con C.C 661.587 y MARÍA DE LOS ÁNGELES CARDONA DE RÍOS, quien se identificaba en vida con C.C 21.781.130, reúne los requisitos presupuestos legales que trata los artículos 82, 487 y siguientes del Código General del Proceso, y acorde con el artículo 1323 del Código Civil, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de a los señores **CARLOS HORACIO RÍOS CASTRILLÓN**, quien se identificaba en vida con C.C 661.587 y **MARÍA DE LOS ÁNGELES CARDONA DE RÍOS**, quien se identificaba en vida con C.C 21.781.130, cuyo último domicilio fue el Municipio de Guarne – Antioquia.

SEGUNDO: RECONOCER como interesados en su calidad de hijos herederos de los causantes, a los señores:

- **MARÍ FABIOLA RÍOS CARDONA**
- **LUZ ALEIDA RÍOS CARDONA**
- **VIANERY RÍOS CARDONA**
- **MARÍA NELLY RÍOS CARDONA**
- **AMALIA DEL SOCORRO RÍOS CARDONA**
- **ADOLFO LEÓN RÍOS CARDONA**
- **IVÁN DE JESÚS RÍOS CARDONA**
- **LUIS ÁNGEL RÍOS CARDONA**
- **LUZ MARINA RÍOS CARDONA**
- **DIEGO ALBERTO RÍOS LONDOÑO** en representación de su padre **OCTAVIO DE JESUS RÍOS CARDONA**
- **DIANA CAROLINA RÍOS BOLÍVAR** en representación de su padre **ADELMO DE JESÚS RÍOS CARDONA**

TERCERO: SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN del heredero **VÍCTOR HUGO RÍOS CARDONA**, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para indicar si ACEPTA o REPUDIA la correspondiente herencia. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que los requeridos tengan opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación. El traslado deberá incluir en su integridad la demanda y sus anexos

CUARTO: ADVERTIR que en todas las citaciones y avisos, deberá indicarse el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la fecha en que quedará surtida la notificación, indicándole a los citados que a partir de ese momento cuentan con el término de veinte (20) días para manifestar si aceptan o repudian la herencia, en caso de guardar silencio dentro de dicho lapso temporal el Juzgado entenderá que repudian la asignación y se continuará con el proceso, conforme las previsiones del artículo 492 del CGP en armonía con el artículo 1290 del CC.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, tal y como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión doble e intestada, para los fines establecidos en el párrafo del artículo 490 del C.G.P.

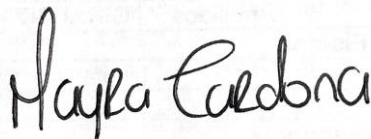
SEPTIMO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del C.G.P.

OCTAVO: Se ordena el EMBARGO del porcentaje que posea el señor CARLOS HORACIO RÍOS CASTRILLÓN, quien se identificaba en vida con C.C 661.587, sobre los inmuebles identificados con **M.I 020-79264, M.I 020-79265 y M.I 020-79266** inscritos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia.

Líbrese el respectivo oficio conforme lo dispone el artículo 125 inciso 2 del C.G.P, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

NOVENO: Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, a la abogada Nidia Astrid Galeano Arias portadora de la T.P 250.518 C.S.J.

NOTIFÍQUESE,



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintiséis (26) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00617 Interlocutorio No. 1165

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por RAMÓN EMILIO CASTRO CASTRO a través de apoderado judicial, frente a ÁNGELA MARÍA MORALES CASTRO, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por RAMÓN EMILIO CASTRO CASTRO a través de apoderado judicial, frente a ÁNGELA MARÍA MORALES CASTRO con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días a la demandada, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De conformidad con el artículo 317 del C.G.P, se insta a la parte demandante para que en el término de 30 días agote la vinculación de la parte pasiva, so pena de declararse el desistimiento tácito.

QUINTO: Se reconoce poder en la forma otorgada por la parte demandante, a la profesional del derecho Valeria Tobón Loaiza portadora de la T.P 379.890 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Auto interlocutorio:	1167
Radicado:	05-615-31-84-002-2023-00618-00
Proceso:	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
Demandante:	HERIBERTO ANIBAL FRANCO CEBALLOS Y OTROS
Causante:	GABRIELA DE JESÚS FRANCO CEBALLOS
Tema y subtemas:	RECHAZA POR COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA RIONEGRO - ANTIOQUIA

Veintiséis (26) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Se recibió en esta agencia judicial el trámite de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA de la causante GABRIELA DE JESÚS FRANCO CEBALLOS, promovida por HERIBERTO ANIBAL FRANCO CEBALLOS Y OTROS, a través de apoderado judicial, advirtiendo que la competencia del conocimiento del proceso se encuentra radicada ante el Juez Municipal.

CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 18 del CGP señala que el juez municipal conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“1. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.”

A su vez, el artículo 26 de la misma obra determina la cuantía, y para el proceso de sucesión, se estipula: *“por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte en el escrito de la demanda y el avalúo catastral de los bienes inmuebles, determinante para establecer la competencia según el numeral 6 del artículo 489 en armonía con el numeral 5 el artículo 26 del C.G.P, se percibe un único bien inmueble denunciado como del haber sucesoral objeto de estas diligencias, identificado con matrícula inmobiliaria 020-17901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, el cual fuera avaluado comercialmente en la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$78.885.803)

Es preciso destacar que, para el año que avanza, la mínima cuantía se ubica en el rango que va hasta \$46.400.000; la menor cuantía llega hasta \$174.000,00 y de este valor en adelante el legislador estableció la mayor cuantía –Art. 25 del CGP-.

Así, conforme el certificado de impuesto predial aportado respecto de la matrícula inmobiliaria 020-17901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se puede afirmar que las pretensiones estimadas en la demanda de \$78.885.803, son de menor cuantía, y, por consiguiente, de competencia de juzgados civiles municipales, y como el último domicilio del causante era el Municipio de Rionegro, será el juez de dicha categoría de esta municipalidad que conocerá de la acción.

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA REPARTO, funcionario judicial del lugar

que fuera el último domicilio del causante, y donde tuvo asiento sus actividades, máxime cuando además de las anteriores disposiciones, es competencia de esta agencia de familia conforme el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso, los procesos de sucesión de mayor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

En definitiva, se dispondrá el RECHAZO de la presente demanda y se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, (Reparto) para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del ritual civil.

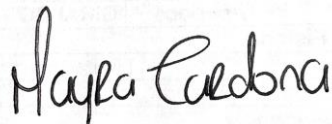
Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA de la causante GABRIELA DE JESÚS FRANCO CEBALLOS, promovida por HERIBERTO ANIBAL FRANCO CEBALLOS y otros, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, (Reparto), conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
JUEZA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Veintiséis (26) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00567 Interlocutorio No. 1166

Se INADMITE la anterior demanda de SUCESIÓN SIMPLE INTESTADA de la señora BERTA MARÍA GUTIÉRREZ DE VILLADA, quien en vida se identificó con el número de cédula 3.496.494, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el hecho tercero del escrito de la demanda, deberá aportar la correspondiente sentencia judicial o escritura pública en la cual se acredite que la sociedad conyugal entablada entre los señores JOSÉ DORANCE VILLADA ECHEVERRI y la señora BERTA MARÍA GUTIÉRREZ DE VILLADA efectivamente se encuentra liquidada; lo anterior por cuanto se menciona textualmente lo siguiente:

“...me permito presentar ante usted solicitud de trámite de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal, de su esposo y padre respectivamente, el señor (BIS) BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA...” (subrayas del Juzgado)

Luego, en el inciso 2º, hecho cuarto de la demanda señala expresamente lo que a continuación se transcribe: *“La sociedad conyugal de los señores BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA y JOSE DORANCE VILLADA ECHEVERRI se encuentra liquidada, pues dentro de la misma no existieron bienes sociales, ni activos ni pasivos, la Liquidación de la Sociedad conyugal se hizo en ceros (\$0,00)...”*, sin que se aportara el acto mediante el cual pudiera entenderse la liquidación enunciada.

En el numeral primero del acápite de peticiones solicita la apertura al proceso de sucesión intestada de la señora BERTA MARÍA GUTIÉRREZ DE VILLADA.

De lo dicho en el escrito de demanda debe aclararse lo siguiente:

- a) ¿Se pretende impulsar trámite de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal de BERTA MARÍA GUTIÉRREZ y JOSE DORANCE VILLADA?
- b) ¿Pretende impulsar la sucesión doble intestada de BERTA MARÍA GUTIÉRREZ y JOSÉ DORANCE VILLADA?
- c) ¿Pretende impulsar la sucesión doble intestada de BERTA MARÍA GUTIÉRREZ y JOSE DORANCE VILLADA y la liquidación de la sociedad conyugal suscitada entre los conyugues?

La anterior claridad se hace necesaria debido a que en los hechos de la demanda se ha dicho que la liquidación de la sociedad conyugal se realizó en ceros, debido a que no existieron bienes sociales, ni activos ni pasivos; no obstante, según lo establecido en los artículos 1820 y 152 del C.C., existen cinco causales de disolución de la sociedad conyugal y la primera de ellas se basa en la disolución del matrimonio, y aquellas, o esta no ha sido enrostrada y acreditadas documentalmente por la togada.

SEGUNDO: Conforme el numeral 5° de artículo 489 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada realizar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

TERCERO: Conforme el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada determinar la cuantía del proceso, en aras su estimación es necesaria para determinar la competencia.

CUARTO: Corolario de lo anterior, establecerá el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 489 en armonía con el artículo 444 del C.G.P numeral 4, realizando el respectivo incremento en la referida norma, con valor indicado en el certificado predial.

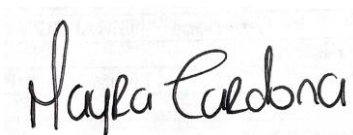
QUINTO: ACLARARÁ el verdadero nombre del señor JOSÉ DORANCE VILLADA GUTIÉRREZ, por cuanto si bien se indica éste es su verdadero nombre, de los registros civiles aportados figura como DORANCE VILLADA GUTIERREZ, presentándose dificultad el estudio de su parentesco.

SEXTO: Se aportan en los anexos de la demanda las cédulas de ciudadanía de los señores LUIS ALFONSO GALLEGO VILLADA, GUSTAVO ADOLFO CASTRO, CINDY VANESA VILLADA VILLADA, LAURA STEPHANY MUÑOZ VILLADA, PABLO ANDRES ARENAS VILLADA, además de sus Registros Civiles de Nacimiento, sin que en la relación fáctica de la demanda se determinen de manera alguna como herederos a requerir o poderdantes, desconociéndose si estos tienen vocación hereditaria o no, a lo cual la apoderada judicial ACLARARÁ su aporte.

SEPTIMO: APORTARÁ debidamente organizada y escaneada la Escritura Pública 2059 del 7 de diciembre de 2001, por cuanto la anexada se encuentra sobrepuesta y deficientemente digitalizada.

OCTAVO: Conforme el numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante precisar de manera taxativa los medios de prueba documentales aportados en el escrito de la demanda, por cuanto se aportan anexos no referenciados en el acápite probatorio.

NOTIFÍQUESE,



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA